

EXPEDIENTE Nº 1/T 2023-2024

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DEL COMITÉ DE COMPETICION DE LA FEDERACION CANARIA DE TENIS DE MESA

En Santa Cruz de Tenerife a 9 de Junio de 2023, la Juez Único del Comité de Competición de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, en referencia a la denuncia presentada el día 20 y 21 de Mayo por los clubs, **CLUB**, y **CLUB**, respectivamente, por posible alineación indebida del **CD**, en los encuentros celebrados durante la fase de ascenso a Segunda División B^º (Tercera División Nacional) el día 20 de Mayo de 2023 a las 11:00, a las 15:30 y a las 18:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió, con fecha con fecha 22 de Mayo de 2023, correo de dirección de Actividades, dando traslado de la denuncia presentada por los clubs,, y, por posible alineación, indebida del jugador D.).

En dicha denuncia manifiestan por parte del CLUB DEPORTIVO que “Don no reunía los requisitos de mínimo de jornadas disputadas (5) para poder participar en la Fase de Ascenso, pues sólo ha disputado (3)- (2 en liga insular- 1 en 2ª B). “ En la denuncia del CLUB, se denuncia el mismo hecho, por la alineación indebida de Don Juan, manifestando igualmente, el incumplimiento de la normativa reguladora de la Fase de Ascenso a Segunda División B, emitida por la FCTM, y en la que se recogía que:

“Derecho a participar de un jugador/a

Para que un jugador/a pueda participar en la Fase de Ascenso a Segunda División B, deberá ser alineado en 5 fines de semana diferentes en toda la competición, o bien haber sido alineado en los cinco primeros encuentros de la segunda vuelta. En el caso de la liga de Tenerife que se disputa con 2 fases, cada una de ellas con ida y vuelta, deberá haber sido alineado en el equipo que va a participar en la fase al menos en cinco fines de semana diferentes en toda la competición (fase 1 y fase 2 Liga Tercera Tenerife), o bien haber sido alineado en los 5 primeros encuentros de la segunda fase.”

Según los archivos de la FCTM el jugador D. fue alineado en las jornadas 3 y 11 en categoría Tercera División Tenerife Grupo 3 y en la jornada 13 en categoría de Segunda División B.

SEGUNDO. - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único del Comité de Competición de la FCTM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el Artículo 50. g) del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación.

Art. 50 del RDD

“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 31 de Mayo de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

Dentro del plazo de alegaciones, se efectuaron las siguientes por parte del CD alegaciones consistentes en la aportación de:

- 1- El primer correo de reclamación de CD enviado a la Federación Canaria el sábado 20-5-2023.
- 2- El cuadro de encuentros jugados (2 en 3ª +1 en 2ª B) por D (Lic.....) publicado en la WEB de la Federación Canaria de Tenis de Mesa.
- 3- La Nota Informativa que la Federación Canaria ha publicado y enviado a todos los clubes con la normativa y condiciones de equipos y jugadores para poder participar en la Fase de Ascenso.

Todo ello en aras a la perfecta aclaración del procedimiento.

Dentro del plazo establecido, el CD, realizo las oportunas alegaciones, consistentes en la aportación de:

- 1- Normativa ligas nacionales RFETM 2021/2022
- 2- Normativa ligas nacionales RFETM 2022/2023
- 3- Artículo 153 Reglamento de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.
- 4- Nota informativa fase de ascenso publicada y enviada por la FCTM a todos los clubes.

Igualmente se presenta un escrito con las aclaraciones propiamente dichas, en el cual se contiene que al no disputar ligas nacionales no reciben las circulares de la RFETM, y que cuando recibieron por parte del señor Presidente de la Federación los mails con la información que solicitaban, entendieron que si habían cometido la falta, si bien la conducta del club en todos sus años de historia siempre ha sido intachable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la F.C.T.M. se ejercerá a través del Comité Único de Competición, que conforme al **artículo 38** de los Estatutos, ha sido instituido por la Asamblea de la F.C.T.M, mediante un Juez Único del Comité de Competición que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la F.C.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en los Estatutos de la F.C.T.M, en su **artículo 39**, que establece que:

“Artículo 39.- Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones a las reglas del juego o competición que se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones de ámbito suprainsular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.*
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.*
- c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.”*

II.- El **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** establece: *“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

- e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”*

III.- Igualmente, en este sentido, tanto en la normativa de ascensos y descensos publicada el 23 de Enero de 2023 por la FCTM, como en la nota informativa N7 relativa a la fase de ascenso a segunda división B, se recoge que:

“Derecho a participar de un jugador/a

Para que un jugador/a pueda participar en la Fase de Ascenso a Segunda División B, deberá ser alineado en 5 fines de semana diferentes en toda la competición, o bien haber sido alineado en los cinco primeros encuentros de la segunda vuelta. En el caso de la liga de Tenerife que se disputa con 2 fases, cada una de ellas con ida y vuelta, deberá haber sido alineado en el equipo que va a participar en la fase al menos en cinco fines de semana diferentes en toda la competición (fase 1 y fase 2 Liga Tercera Tenerife), o bien haber sido alineado en los 5 primeros encuentros de la segunda fase.”

IV.- No consta que el **CD** haya incurrido con anterioridad en dicha infracción, por lo que sería la primera participación incorrecta del Club, siéndole de aplicación el tipo atenuado tipificado en el **Art. 50 del RDD**

“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”

No concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes, la sanción en virtud de lo dispuesto en el **Art. 15 del RDD**, se impondrá en su grado medio.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CD
POR ALINEACION INDEBIDA EN LOS ENCUENTROS DE LA FASE DE ASCENSO A SEGUNDA DIVISION B (TERCERA DIVISION NACIONAL), CELEBRADO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION LEVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 50 apartado G)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del **Artículo 50 RDD** la sanción será de:

. - **MULTA de 120 EUROS**

. - **APERCIBIMIENTO.**

En virtud de lo establecido en el Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM.

. - **PERDIDA DE LOS ENCUENTROS.** Advirtiendo al CD que, de no pagar la multa impuesta por infracción del Artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la FCTM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación;

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102** y **artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Santa Cruz de Tenerife a 9 de Junio de 2023